

## CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

## CORPOURABA

## Resolución

Por la cual se ordena el archivo de una queja de índole ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

## CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el radicado N° 200-34-01.59-0297 del 23 de enero de 2026, "queja ambiental por construcción de pozo tipo aljibe en área urbana del municipio de Apartadó", interpuesto por la Junta de Acción Comunal del barrio el Amparo, por presunta construcción de un pozo profundo en el inmueble localizado en el barrio nuevo Apartadó, en la calle 95 con carrera 106, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, efectuó visita técnica el 17 de febrero de 2026, al inmueble localizado en la calle 95 con carrera 106, barrio nuevo Apartadó, cuyos resultados se consignaron en el informe técnico N° 400-08-02-01-0293 del 19 de febrero de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

- **Realización de la visita**

CORPOURABA realizó visita de campo al sitio señalado en la querrela, La Visita estuvo acompañada por el encargado de la obra civil, no sé conto con presencia del posible infractor. Se realizó verificación en terreno cada uno de los puntos señalados por el quejoso en el sitio de interés, y toma de fotografías abarcando el área de la posible afectación.

- **Observaciones en campo:**

Se evidenció que, en la construcción civil de la edificación residencial, la excavación realizada la cual hace mención el quejoso no tiene como fin la prospección de aguas subterráneas, sino la instalación de un tanque de reserva de agua potable, la edificación cuenta con una acometida formal y medidor independiente debidamente autorizado por la empresa de servicios públicos local.

La estructura civil (tanque de almacenamiento de agua potable en concreto), es una extensión del sistema de agua potable interno, con una profundidad de 1.10 metros, para garantizar la continuidad del servicio ante posibles cortes por el prestador de servicios de acueducto o bajas presiones. La obra es una medida de prevención sanitaria para los futuros habitantes del edificio, a diferencia de un pozo profundo, esta obra no requiere permisos de Corpouraba, ya que no hay explotación de recursos naturales.

Al tratarse de un sistema cerrado y alimentado por el acueducto, no existe perforación del acuífero ni riesgo de contaminación de aguas subterráneas, por lo cual no se configura como una actividad sujeta a concesión de aguas.

## 6. Conclusiones:

Para concluir, la estructura identificada no constituye un pozo de extracción de agua subterránea, sino una obra de ingeniería civil para el almacenamiento técnico de agua potable, es un **tanque de reserva** diseñado para garantizar la continuidad del servicio, no para la explotación de acuíferos, asegurando que el edificio mantenga suministro constante frente a posibles fallas en la red externa.

Se concluye que, no se evidencia aprovechamiento de recursos naturales (recurso hídrico), no existe perforación, toda vez que la obra no constituye una fuente de captación de aguas subterránea, por lo cual no altera el balance hídrico.

**Resolución**

Por la cual se ordena el archivo de una queja de índole ambiental y se adoptan otras disposiciones.

2

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones:

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,"*

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

*11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

*12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

*13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Por la cual se ordena el archivo de una queja de índole ambiental y se adoptan otras disposiciones.

3

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0293 del 19 de febrero de 2026, y a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental; así como, a lo señalado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, compilatorio de la normatividad del sector ambiental, la Ley 2811 de 1974, mediante la cual se establece el código de los recursos naturales renovable, y demás normativa de índole ambiental, no se configuran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generen una presunta afectación a los recursos naturales renovable, atendiendo a que la intervención realizada no es para construcción de un pozo, y por lo tanto no requiere permisos, concesiones y/o autorización de tipo ambiental.

En coherencia con lo anterior, no existe fundamento jurídico y técnico para mantener activa la queja ambiental interpuesta mediante correo electrónico con radicado N° 200-34-01.59-0297 del 23 de enero de 2026, por lo cual se ordenará el archivo de las diligencias administrativas.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá- CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo definitivo de la queja con radicado N° 200-34-01.59-0297 del 23 de enero de 2026 y las diligencias administrativas realizadas dentro de la queja en mención, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

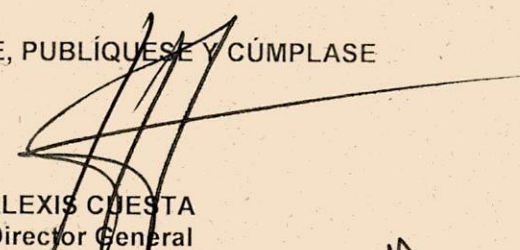
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el presente acto administrativo a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL AMPARO** del municipio de Apartadó, en calidad de quejoso, al correo electrónico: jacbarrioelamparo@gmail.com.

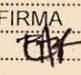

**ARTÍCULO TERCERO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		17/03/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Queja radicado N° 200-34-01.59-0297 del 23 de enero de 2026